



Protecció de Dades i Seguretat de la Informació



Cuadernos DivalData

Cuadernos dirigidos a delegados,
responsables y especialistas en protección
de datos personales

Cuaderno nº 25 | Julio 2022

EL USO DE *COOKIES* EN PORTALES Y APLICACIONES PÚBLICAS



Í N D I C E



EL USO DE **COOKIES** EN PORTALES Y APLICACIONES PÚBLICAS

	Página
Introducción	2
Aplicabilidad de la normativa sobre cookies en la Administración Pública	3
Riesgos asociados al uso de cookies	6
Normativa en materia de cookies y orientaciones de la AEPD	7
Material complementario y noticias	12



Os invitamos a trasladarnos aquellas temáticas que resulten de vuestro interés para los próximos boletines informativos. Estas peticiones deberán dirigirse a:

Diputación de Valencia

Dpto. de Protección de Datos y Seguridad de
la Información

Pl. de Manises, 4 46003 Valencia

email: dpdsi@dival.es

SUSCRIPCIONES

Si deseas suscribirte a nuestra publicación
accede al siguiente

[enlace](#)



INTRODUCCIÓN

“LAS COOKIES SON PEQUEÑOS FRAGMENTOS DE TEXTO QUE PERMITEN QUE LOS SITIOS WEB QUE VISITA EL USUARIO RECUERDEN INFORMACIÓN SOBRE SU VISITA. DE ESTA MANERA, LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PUEDEN OBTENER DATOS RELACIONADOS CON LOS USUARIOS QUE POSTERIORMENTE PUEDEN SER UTILIZADOS PARA FINES PUBLICITARIOS O COMO BASE PARA EL DESARROLLO DE MEJORAS O NUEVOS PRODUCTOS Y SERVICIOS, POR EJEMPLO”.

La generalización del uso de Internet ha brindado la oportunidad de conocer, por ejemplo, si quien visita una web lo hace por primera vez, desde dónde llega, por qué otras páginas del portal han pasado los usuarios, si se han registrado o la posibilidad de guardar configuraciones o datos de una sesión. De esta manera, los prestadores de servicios pueden obtener datos relacionados con los usuarios que posteriormente pueden ser utilizados para fines publicitarios o como base para el desarrollo de mejoras o nuevos productos y servicios, por ejemplo. Esto es posible gracias a las *cookies*, pequeños fragmentos de texto que permiten que los sitios web que visita el usuario recuerden información sobre su visita.

El uso de *cookies* determina la necesidad de implantar un sistema en el que el usuario sea plenamente consciente de la utilización de estas y de la finalidad de su utilización, siendo en definitiva conocedores del destino de los datos que estén siendo utilizados y las incidencias que este sistema implica en su privacidad.

Por ello, contamos con una normativa especial que regula, para los servicios de la sociedad de la información, la utilización de las *cookies*. En concreto, esta viene recogida en el artículo 22.2 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y del comercio electrónico (LSSI).

En el presente Cuaderno analizaremos la aplicabilidad de la LSSI a las Administraciones Públicas que utilizan *cookies* en portales web y *apps* oficiales, los riesgos para los derechos y libertades asociados al uso de las *cookies*, y ofreceremos orientación sobre cómo cumplir con las obligaciones previstas en la LSSI en lo que respecta a esta materia.



APLICABILIDAD DE LA NORMATIVA SOBRE COOKIES EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

El uso de las *cookies* viene regulado en la Ley 34/2002, de 11 de julio de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico (LSSI). La misma es de aplicación, en virtud de su art. 2, a los “*prestadores de servicios de la sociedad de la información*”, cuyo Anexo define de la siguiente manera:

a) ***“Servicios de la sociedad de la información” o “servicios”***: todo servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario. El concepto de servicio de la sociedad de la información comprende también los servicios no remunerados por sus destinatarios, en la medida en que constituyan una actividad económica para el prestador de servicios.

(...)

c) ***“Prestador de servicios” o “prestador”***: persona física o jurídica que proporciona un servicio de la sociedad de la información.

“EL USO DE LAS COOKIES VIENE REGULADO EN LA LEY 34/2002, DE 11 DE JULIO DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE INFORMACIÓN Y COMERCIO ELECTRÓNICO (LSSI). LA MISMA SE APLICA A LOS PRESTADORES DE SERVICIOS DE LA SOCIEDAD DE LA INFORMACIÓN”.

Por tanto, partiendo de la literalidad de la propia LSSI, entenderíamos que, si las actividades o servicios ofrecidos por una Administración en su portal web no tienen un carácter económico, esta no estaría obligada a cumplir con lo dispuesto en la LSSI en los portales web o *apps* en los que haga uso de *cookies*.

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) no se pronuncia al respecto en su ‘Guía sobre el uso de las *cookies*’. No obstante, lo viene haciendo desde hace casi una década en diferentes Informes y Resoluciones. Uno de los primeros Informes en los que se pronunció al respecto fue el Informe 0083/2014, en el que se le plantearon cuestiones relacionadas con el ámbito subjetivo de aplicación del artículo 22.2 de la LSSI, en particular, si la Administración Pública consultante (en este caso, una Universidad Pública) podía configurarse como un prestador de servicios de la sociedad de la información y, por tanto, debía cumplir con la



“SI EN UN DOMINIO PERTENECIENTE A UNA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA SE PRESTA ALGÚN TIPO DE SERVICIO QUE IMPLIQUE UNA ACTIVIDAD ECONÓMICA, COMO LA VENTA DE LIBROS, ENTRADAS, ETC., LE SERÁ DE APLICACIÓN LA LSSI A AQUEL DOMINIO CONCRETO EN EL QUE SE LLEVE A CABO DICHA ACTIVIDAD ECONÓMICA”.

normativa de *cookies*. En relación con el ámbito subjetivo, la Agencia remite a lo dispuesto en la LSSI y establece que “*el criterio para determinar si un servicio o página web está incluido dentro del ámbito de aplicación de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información es si constituye o no una actividad económica para su prestador*”. Ahora bien, matiza, las Administraciones Públicas también pueden desarrollar actividades, a través de su propia web, que generen ingresos, en cuyo caso sí estarían sujetas a lo dispuesto en la LSSI.

Posteriormente, llegaba a la misma conclusión en su [Guía de Tecnologías y Protección de Datos en las AAPP](#), donde afirma que, con carácter general, una Administración Pública que dispone de un portal web, por el hecho de tenerlo, no sería necesariamente considerada como un proveedor de servicios de la sociedad de la información y, en consecuencia, como un sujeto obligado de la LSSI. Solo podrá considerarse como tal si ofrece un “*servicio prestado normalmente a título oneroso, a distancia, por vía electrónica y a petición individual del destinatario*”, por ejemplo, si en un dominio perteneciente a una Administración Pública se presta algún tipo de servicio que implique una actividad económica, como la venta de libros, entradas, etc. En ese caso, sí le será de aplicación la LSSI para aquellos dominios concretos en los que se lleve a cabo dicha actividad económica.

Asimismo, recuerda la AEPD que es habitual que en una página web se encuentren componentes embebidos de terceros, herramientas y aplicaciones como redes sociales (*Twitter, Facebook, etc.*), canales de distribución de contenidos (*Youtube, Vimeo, etc.*), u otros servicios como mapas o traductores que implican la utilización de *cookies* de seguimiento, análisis o publicidad. El permitir el uso de dichas *cookies* a cambio de la posibilidad de poder incluir dichos servicios en el portal web, a juicio de la AEPD, podría constituir una actividad económica siempre que dichas herramientas o aplicaciones se ejecuten embebidos en el propio dominio de la Administración Pública y no sean enlaces a páginas de terceros. Bajo estas circunstancias, los organismos de las Administraciones Públicas que hagan uso de servicios de



“LA AEPD RECOMIENDA QUE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS, AUN EN LOS SUPUESTOS EN QUE NO ESTEN OBLIGADAS A ELLO, POR RAZONES DE TRANSPARENCIA, FACILITEN LA INFORMACIÓN SOBRE LAS COOKIES UTILIZADAS”.

terceros que impliquen el uso de *cookies*, deberán de aplicar las obligaciones y garantías establecidas en la normativa especial y las guías de la AEPD.

En cualquier caso, cuando la Administración Pública no sea sujeto obligado por la LSSI, siempre que el tratamiento realizado a través de las cookies implique datos de carácter personal, este estará sometido al RGPD y toda la normativa de protección de datos aplicable.

No obstante, la AEPD considera que las Administraciones Públicas, aun en los supuestos en los que no están obligadas a ello, por razones de transparencia, podrían facilitar información sobre las *cookies* utilizadas.

EN RESUMEN...

- En aquellos dominios pertenecientes a una Administración Pública en los que no se preste ningún servicio que implique una actividad económica, esta no estaría sujeta a las obligaciones impuestas por la LSSI. Ahora bien, en tanto que en estas actividades se traten datos personales, sería de aplicación lo dispuesto en el Reglamento General de Protección de Datos y demás normativa en materia de protección de datos. En todo caso, tal y como señala la AEPD, aun no estando obligados a ello, sería recomendable que se diera cumplimiento a las previsiones de la LSSI en materia de *cookies*.

- En aquellos dominios pertenecientes a una Administración Pública en los que se presten servicios que constituyan una actividad económica (por ej. venta de libros, entradas, etc.), esta quedaría sujeta al cumplimiento de las obligaciones impuestas por la LSSI en materia de *cookies*.



RIESGOS ASOCIADOS AL USO DE COOKIES

Uno de los principales riesgos del uso de *cookies* es la recopilación de información personal más allá de lo necesario para el propósito del tratamiento, especialmente con relación a las categorías especiales de datos, ya sea de forma directa o indirecta, o bien proporcionar los medios para que terceros lo hagan. Por ello, es necesario evaluar, incluso para las *cookies* técnicas, hasta qué punto su uso puede determinar una recogida o inferencia de información adicional del sujeto y tomar las medidas adecuadas para minimizar dicho riesgo.

“EL RESPONSABLE DEL PORTAL OFICIAL DEBE INFORMARSE Y, EN SU CASO, COMPROBAR QUÉ TIPO DE COOKIES REQUIERE EL GESTOR DE CONTENIDOS Y LOS PLUGINS QUE SE VAN A UTILIZAR. EN SU CASO, HA DE ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA ELIMINAR AQUELLAS NO NECESARIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO, OPTANDO POR AQUELLOS GESTORES DE CONTENIDOS QUE HACEN USO DE LAS COOKIES TÉCNICAS PROPIAS”.

Esta circunstancia será más grave cuando las tecnologías de seguimiento sean utilizadas por terceros, como es el caso de tecnologías de seguimiento empleadas por componentes incrustados en la página web o en una aplicación móvil de la Administración. Esto puede ocurrir incluso de forma indirecta cuando las páginas web o las *apps* se construyen haciendo uso de elementos como tipos de letras servidos por terceros, imágenes, mapas, herramientas u otras aplicaciones. También cuando, para facilitar la disponibilidad de la página, el contenido se encuentre distribuido entre múltiples servidores que no pertenecen al responsable.

También hay riesgos de seguridad en relación con las *cookies* que pueden afectar a la protección de datos como pueden ser la captura de información de autenticación en canales inseguros y secuestro de sesión, técnicas de *cross-site scripting* (XSS), uso de *cookies* maliciosas inyectadas por subdominios (*cookie tossing*), etc. Este tipo de ataques evolucionan en el tiempo e implican la necesidad de reevaluar la robustez del portal web en función del estado del arte.

El responsable del portal oficial debe informarse y, en su caso, comprobar qué tipo de *cookies* requiere el gestor de contenidos y los *plugins* que se van a utilizar. En su caso, ha de adoptar las medidas necesarias para eliminar aquellas no necesarias para la prestación del servicio, optando por aquellos gestores de contenidos que hagan uso de las *cookies* técnicas propias. De igual modo, en el caso de las aplicaciones móviles deben tomarse



“EN NINGÚN CASO EL RECHAZO AL USO DE LAS COOKIES NO IMPRESCINDIBLES PARA LA IMPLEMENTACIÓN DEL SERVICIO PUEDE SUPONER UN IMPEDIMENTO PARA EL ACCESO AL PORTAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, NI MUCHO MENOS LIMITAR O IMPEDIR SU ACCESO AL EJERCICIO DE DERECHOS Y LIBERTADES”.

precauciones análogas, sobre todo con relación a las técnicas de seguimiento que en dicho entorno son más utilizadas, para evitar que se incorporen tratamientos de datos personales no legítimos a través de los SDKs de terceros. Además de establecerlo como requisito de contratación y exigirlo a sus proveedores, este comportamiento debería de ser auditado por el responsable para verificar que se respeta.

Por otro lado, en ningún caso el rechazo al uso de las cookies no imprescindibles para la implementación del servicio puede suponer un impedimento para el acceso al portal de la Administración Pública, ni mucho menos limitar o impedir su acceso al ejercicio de derechos y libertades. En este contexto, es importante tener en cuenta, a la hora de diseñar tanto los portales o las aplicaciones móviles del sector público como los contenidos que sirven, que las Administraciones Públicas están obligadas a cumplir con el Real Decreto 1112/2018, de 7 de septiembre, sobre accesibilidad de los sitios web y aplicaciones para dispositivos móviles del sector público.

NORMATIVA EN MATERIA DE COOKIES Y ORIENTACIONES DE LA AEPD

Tal y como adelantábamos, el uso de las *cookies* viene regulado en el art. 22 de la LSSI, que señala:

“Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su consentimiento después de que se les haya facilitado información clara y completa sobre su utilización, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones. Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la transmisión de una



"LOS PRESTADORES DE SERVICIOS PODRÁN UTILIZAR COOKIES EN EQUIPOS TERMINALES DE LOS DESTINATARIOS, A CONDICIÓN DE QUE LOS MISMOS HAYAN DADO SU CONSENTIMIENTO DESPUÉS DE QUE SE LES HAYA FACILITADO INFORMACIÓN CLARA Y COMPLETA SOBRE SU UTILIZACIÓN, EN PARTICULAR, SOBRE LOS FINES DEL TRATAMIENTO DE LOS DATOS".

comunicación por una red de comunicaciones electrónicas o, en la medida que resulte estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario".

Este artículo 22.2 se remite a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, en lo relativo a los requisitos del consentimiento informado, si bien en la actualidad esta remisión se ha de interpretar hecha al RGPD, aplicable desde el 25 de mayo de 2018, y a la LOPDGDD, aplicable desde el 7 de diciembre de 2018.

Es necesario señalar que quedan exceptuadas del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 22.2 de la LSSI las *cookies* utilizadas para alguna de las siguientes finalidades:

- Permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red.
- Estrictamente prestar un servicio expresamente solicitado por el usuario.

En este sentido, el GT29, en su 'Dictamen 4/2012, sobre la exención del requisito de consentimiento de *cookies*' interpretó que entre las *cookies* exceptuadas estarían aquellas que tienen por finalidad:

- Cookies de "entrada del usuario".
- Cookies de autenticación o identificación de usuario (únicamente de sesión).
- Cookies de seguridad del usuario.
- Cookies de sesión de reproductor multimedia.
- Cookies de sesión para equilibrar la carga.
- Cookies de personalización de la interfaz de usuario.
- Determinadas cookies de complemento (*plug-in*) para intercambiar contenidos sociales.

Así pues, puede entenderse que estas *cookies* quedan excluidas del ámbito de aplicación del artículo 22.2 de la LSSI, y, por lo tanto, no sería necesario informar ni obtener el consentimiento sobre su uso. Por el contrario, será necesario informar y obtener el consentimiento para la utilización de cualquier otro tipo de *cookies*, tanto de



"QUEDAN EXCEPTUADAS DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 22.2 DE LA LSSI LAS COOKIES UTILIZADAS PARA ALGUNA DE LAS SIGUIENTES FINALIDADES: PERMITIR ÚNICAMENTE LA COMUNICACIÓN ENTRE EL EQUIPO DEL USUARIO Y LA RED O ESTRICTAMENTE PRESTAR UN SERVICIO EXPRESAMENTE SOLICITADO POR EL USUARIO".

primera como de tercera parte, de sesión o persistentes, que no queden fuera del ámbito de aplicación del artículo 22.2 de la LSSI y sobre las que son útiles las orientaciones de la '[Guía sobre el uso de las cookies](#)' de la AEPD:

TRANSPARENCIA

El apartado segundo del artículo 22 de la LSSI establece que se debe facilitar a los usuarios información clara y completa sobre la utilización de los dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos y, en particular, sobre los fines del tratamiento de los datos. Esta información debe facilitarse, como se ha indicado, con arreglo a lo dispuesto el RGPD, que requiere que el tratamiento de los datos de los usuarios se realice de forma transparente para ellos. Por tanto, en la Política de cookies deberá incluirse la siguiente información:

Información a incluir en la Política de cookies:

- a) **Definición y función genérica** de las *cookies*.
- b) Información sobre el **tipo de cookies** que se utilizan (de análisis, publicitarias, etc.) y su **finalidad**.
- c) Identificación de **quién utiliza las cookies**, esto es, si la información obtenida por las cookies es tratada solo por el editor y/o también por terceros con los que editor haya contratado la prestación de un servicio para el cual se requiera el uso de cookies, con identificación de estos últimos.
- d) Información sobre la **forma de aceptar, denegar o revocar el consentimiento** para el uso de *cookies*.
- e) En su caso, información sobre las **transferencias de datos a terceros países** realizadas por el editor.
- f) Cuando la **elaboración de perfiles** implique la **toma de decisiones automatizadas** con efectos jurídicos para el usuario o que le afecten significativamente de modo similar, será necesario que se informe sobre la lógica utilizada, así como la importancia y las consecuencias previstas de dicho tratamiento para el usuario en los términos establecidos en el artículo 13.2 f) del RGPD.



"LA INFORMACIÓN SOBRE COOKIES DEBE SER CONCISA, TRANSPARENTE E INTELEGIBLE; SE HA DE UTILIZAR UN LENGUAJE CLARO Y SENCILLO; LA INFORMACIÓN TAMBIÉN HA DE SER DE FÁCIL ACCESO".

- g) **Periodo de conservación de los datos** para los diferentes fines en los términos establecidos en el artículo 13.2 a) del RGPD.
- h) En relación con el **resto de información exigida por el artículo 13 del RGPD** que no se refiera de forma específica a las *cookies* (por ejemplo, los derechos de los interesados), el editor podrá remitirse a la política de privacidad.

¿Cómo mostrar dicha información?

- a) La información debe ser **concisa, transparente e inteligible**.
- b) Se ha de utilizar un **lenguaje claro y sencillo**, evitando el uso de frases que induzcan a confusión o desvirtúen la claridad del mensaje. No serían válidas, por ejemplo, frases como *"usamos cookies para personalizar su contenido y crear una mejor experiencia para usted"* o *"para mejorar su navegación"*, o frases como *"podemos utilizar sus datos personales para ofrecer servicios personalizados"* para referirse a cookies publicitarias comportamentales. También deben evitarse términos como *"puede"*, *"podría"*, *"algún"*, *"a menudo"*, y *"posible"*.
- c) La información ha de ser **de fácil acceso**. El usuario no debe buscar la información, sino que debe ser evidente para él dónde y cómo puede acceder a ella. Además, en el caso de que un usuario preste su consentimiento para el uso de cookies, la información debe seguir siendo fácilmente accesible en la página o en la aplicación (se recomienda que no se encuentre a más de dos *clicks*).

CONSENTIMIENTO

Para la utilización de las cookies no exceptuadas será necesario en todo caso obtener el consentimiento del usuario. Este consentimiento podrá obtenerse mediante fórmulas expresas, como haciendo clic en un apartado que indique *"consiento"*, *"acepto"*, u otros términos similares. También podrá obtenerse infiriéndolo de una inequívoca acción realizada por el usuario, en un contexto en que a éste se le haya facilitado información clara y accesible sobre las finalidades de las cookies y de si van a ser utilizadas por el mismo editor y/o por



“SEGUIR NAVEGANDO NO ES UNA FORMA VÁLIDA DE PRESTAR EL CONSENTIMIENTO”.

terceros, de forma que quepa entender que el usuario acepta que se instalen cookies. En ningún caso la mera inactividad del usuario implica la prestación del consentimiento por sí misma.

Para que dicho consentimiento sea válido será necesario que el consentimiento haya sido otorgado de forma libre e informada. Por tanto, es necesario tener en cuenta:

- a) Que las modalidades de prestación del consentimiento pueden ser variadas. La obtención del consentimiento a través de un clic del usuario o de una conducta similar no cabe duda de que facilitará la prueba de que se ha obtenido. Esta fórmula puede ser la más apropiada para usuarios registrados.
- b) Que el usuario deberá haber realizado una clara acción afirmativa.
- c) Que tiene que ser evidente para el usuario con qué concreta acción suya acepta la utilización de las cookies. En este sentido, el uso de un botón del tipo “Aceptar” se considerará información suficiente. En cambio, acciones complejas o menos obvias que el uso de botones de aceptación o guardado de la configuración escogida deberán explicarse al usuario. Asimismo, se debe precisar que seguir navegando no es una forma válida de prestar el consentimiento. Del mismo modo, la consulta de la segunda capa informativa si la información se presenta por capas, así como la navegación necesaria para que el usuario gestione sus preferencias en relación con las cookies no es una conducta activa de la que pueda derivarse la aceptación de cookies.
- d) Que el usuario, en todo caso, podrá negarse a aceptar las cookies.
- e) Que la información que se otorgue al usuario para que pueda consentir la utilización de las cookies se encuentre separada de la información que se le ofrezca sobre otros asuntos.
- f) Que la aceptación de los términos o condiciones de uso de la página web o servicio se separe de la aceptación de la política de privacidad o cookies.



MATERIAL COMPLEMENTARIO

- Guía sobre el uso de las cookies (AEPD). Consulta [este enlace](#).
- Guía: 'Tecnologías y Protección de Datos en las AA.PP' (AEPD). Consulta [este enlace](#).
- Dictamen 4/2012, sobre la exención del requisito de consentimiento de cookies (GT29). Consulta [este enlace](#).
- Preguntas Frecuentes sobre la LSSI. Web Del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital: "*¿Se aplica la LSSI a las Administraciones Públicas?*". Consulta [este enlace](#).
- Informe 0083/2014 (AEPD). Consulta [este enlace](#).
- Resolución Procedimiento Nº: E/02076/2020 (AEPD). Consulta [este enlace](#).
- Resolución Procedimiento PS/00219/2021 (AEPD). Consulta [este enlace](#).

NOTICIAS

- **La AEPD confirma la sanción a la Secretaría de Estado de Digitalización e Inteligencia Artificial por la app destinada el rastreo digital de infecciones de coronavirus Radar Covid.**

La AEPD considera que la app violó 8 artículos del RGPD. Aun siendo consciente de la situación extraordinaria y de emergencia que generó la pandemia del COVID conllevando la adopción de múltiples medidas para poner fin a la gravedad de la situación, considera evidente que el derecho a la protección de los datos personales no puede ser un obstáculo en los avances tecnológicos para combatir la pandemia.

Consulta la resolución en [este enlace](#).

- **Se aprueba el REGLAMENTO (UE) 2022/868 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 30 de mayo de 2022 relativo a la gobernanza europea de datos y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2018/1724 (RGD).**

El presente Reglamento establece: a) las condiciones para la reutilización, dentro de la Unión, de determinadas categorías de datos que obren en poder de organismos del sector público; b) un marco de notificación y supervisión para la prestación de servicios de intermediación de datos; c) un marco para la inscripción voluntaria en un registro de las entidades que recojan y traten datos cedidos con fines altruistas, y d) un marco para la creación de un Comité Europeo de Innovación en materia de Datos. El Reglamento entrará en vigor el 23 de junio de 2022, a los veinte días de su publicación en el Diario Oficial de la Unión Europea, y será aplicable a partir del 24 de septiembre de 2023.

Consulta en [este enlace](#).